

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-90/2009.

RECURRENTE: ALFONSO OTERO TORREGROSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ, SERGIO DÁVILA CALDERÓN Y RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veintinueve de abril de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente SUP-RAP-90/2009 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alfonso Otero Torregrosa, en contra de la resolución de veinte de abril de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado México, en el expediente ST-JDC-147/2009, en la cual desechó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por el ahora recurrente, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Del análisis del escrito de demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes siguientes:

1. El veintidós de marzo de dos mil nueve, Alfonso Otero Torregrosa presentó juicio de nulidad ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de actos y resoluciones de la Convención Municipal para la postulación de candidatos para integrar el ayuntamiento del municipio referido. En dicho proceso el recurrente participó como precandidato.

2. El treinta y uno de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional declaró infundado el juicio promovido, y confirmó los acuerdos y resoluciones adoptados por la Convención Municipal.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el once de abril de dos mil nueve, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano, del cual conoció la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en virtud de que se trataba de la impugnación de actos partidistas relacionados con la elección de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

4. Resolución de la Sala Regional. El veinte de abril de este año, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, emitió resolución en el expediente ST-JDC-147/2009, en la que determinó desechar la demanda promovida por el recurrente, en razón de que la misma fue presentada ante un órgano distinto del responsable y, por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación había transcurrido en exceso.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Promoción del recurso. El veintidós de abril de dos mil nueve, Alfonso Otero Torregrosa promovió recurso de apelación en contra del desechamiento relatado.

2. Trámite. La Sala Regional tramitó el medio de impugnación y lo remitió, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, a la oficialía de partes de esta Sala Superior, en donde se recibió el veinticuatro del mes y año en curso y se integró el expediente SUP-RAP-90/2009.

3. Turno. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil nueve, el magistrado instructor radicó el presente recurso.

5. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de abril del año en curso, el recurrente promovió ampliación de demanda en el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso c); 40 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el promovente dice interponer recurso de apelación previsto en la normativa invocada, en contra de una determinación emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que se pretende impugnar un acto que es de la exclusiva competencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

En el mismo tenor, el artículo 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente:

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en **única instancia y en forma definitiva e inatacable**, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

d) **La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos** de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos**, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.”

Ahora bien, la definitividad e inatacabilidad de una resolución es una situación jurídica derivada de una disposición legal que, de manera tácita o expresa, establece la imposibilidad de promover en su contra medio alguno de defensa, sea ordinario o extraordinario, mediante el cual lo decidido en un proceso pueda ser revocado, ya sea por la inexistencia misma del recurso o porque éste haya sido proscrito expresamente

Esto es, si la ley que rige la tramitación y resolución de determinado proceso jurisdiccional no establece de manera específica la procedencia de algún recurso, mediante el cual, las sentencias emitidas en el juicio regulado en esas leyes puedan ser revocadas, es inconcuso que la promoción de cualquier recurso resultaría improcedente, y por tanto, tales resoluciones resultarían definitivas e inatacables.

En el caso de los medios de impugnación en materia electoral, concretamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen la inatacabilidad y definitividad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, salvo aquellos casos en que expresamente así lo haya establecido el legislador.

Esto quiere decir, que existen resoluciones emitidas por las Salas Regionales que no admiten ser revisadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, por disposición expresa del artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en cumplimiento al principio de legalidad y a los previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional está constitucional y legalmente impedido para conocer de una impugnación en contra de actos emitidos por una Sala Regional, cuyo conocimiento sea exclusivo de ésta, es decir, que en su contra no admita recurso por medio del cual pueda revocarse o modificarse tal determinación.

Aunado a lo anterior, lo inatacable de la resolución reclamada queda patentizado además, al ponerse de manifiesto que la ley no prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de resoluciones como la reclamada.

En efecto, en el caso en estudio, el enjuiciante promueve el recurso de apelación con el objeto de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, por la que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora recurrente, en contra de actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los supuestos de procedencia del citado recurso:

“Artículo 40

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

Como se puede apreciar, el recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene por objeto impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y aquellos actos o resoluciones no impugnables a través del citado recurso emitidas por la autoridad administrativa electoral federal.

De igual forma el recurso de apelación procede para impugnar el informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre las observaciones a la Lista Nominal de Electores, así como la imposición de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, desde un punto de vista formal, el común denominador de los actos señalados es que son emitidos por órganos del Instituto Federal Electoral.

En el caso, no se está en presencia de una resolución emitida por algún órgano del Instituto Federal Electoral, sino por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

En el mismo sentido, pero desde un punto de vista material, atendiendo a la naturaleza propia del acto impugnado, tampoco se surten las hipótesis de procedencia del recurso, puesto que el acto combatido es una resolución de desechamiento emitida por la Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no de aquellos a que hacen referencia los artículos transcritos.

De ahí que, lo procedente es desechar el recurso interpuesto pues como se aprecia de las disposiciones normativas transcritas, su procedencia en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral no se encuentra expresamente prevista en la ley, atendiendo a las características de definitividad e inatacabilidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales señalados.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley adjetiva electoral se establezca que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las determinaciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral: en juicios de inconformidad promovidos en contra de resultados de elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, ni en los demás medios de impugnación en cuyos fallos se haya determinado la no aplicación de leyes electorales por considerarlas contrarias a la constitución.

De la interpretación literal del precepto en cita, se advierte que la procedencia del citado recurso es excepcional y está constreñida a los casos particularmente contenidos en las hipótesis jurídicas.

En el caso, del estudio del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Alfonso Otero Torregrosa, visible a fojas diez a cincuenta y tres del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se advierte que la resolución reclamada no fue emitida en un juicio de inconformidad relacionado con elecciones de diputados y senadores, ni con las asignaciones por el principio de representación proporcional.

En cuanto a la otra hipótesis jurídica, el enjuiciante ni siquiera plantea motivo de invalidez en relación con alguna disposición legal relacionada con la elección de candidatos a cargos de elección popular para integrar ayuntamientos en el Estado de México.

Además de ello, no debe perderse de vista que la resolución impugnada desechó el juicio ciudadano, por lo que tampoco existe una determinación de fondo y mucho menos una determinación en la que se haya hecho pronunciamiento alguno sobre la inaplicación de alguna disposición normativa en la materia, por considerarse contraria a la constitución.

En el mismo sentido, en el escrito por el que el Alfonso Otero Torregrosa interpone el recurso de apelación al rubro indicado, no se aprecia argumento alguno tendente a

controvertir la determinación de inaplicación de un determinado precepto legal por un problema de constitucionalidad

De ahí que en el caso, no se estaría en presencia de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, para controvertir lo resuelto por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues, como ya se razonó, el recurso de reconsideración sólo es procedente cuando una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en juicios de inconformidad relacionados con elecciones de diputados y senadores o asignaciones por el principio de representación proporcional, o bien en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una disposición normativa en materia electoral, por estimarse contraria a la Constitución.

Por lo anterior, al resultar improcedente el medio de impugnación promovido por Alfonso Otero Torregrosa, lo procedente es desechar de plano el recurso de apelación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a la ampliación de la demanda promovida por el recurrente mediante escrito de veintitrés de abril de este año, al haberse determinado el desechamiento del presente recurso, la citada ampliación deviene improcedente al estar vinculado de manera indisoluble al escrito principal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Otero Torregrosa, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-147/2009.

Notifíquese, por correo certificado al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 2, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto **total y definitivamente** concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**